

Toluca de Lerdo, Estado de México, 19 de mayo de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General, por favor, haga constar el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe quórum legal para sesionar, al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor, lo manifestamos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Abogado, Secretario Guillermo Sánchez Rebolledo, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta conjunta de los juicios de revisión constitucional electoral números 25 y 31, así como del juicio de la ciudadanía número 238, promovidos respectivamente por el Partido del Trabajo, Morena y dos ciudadanos que controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de la ciudadanía locales número 112 y 143, que dejó insubsistente el registro otorgado a los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata, como candidato propietario y suplente, respectivamente, a la presidencia municipal de Zinacantepec, Estado de México, por la Coalición Parcial Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México.

En el proyecto, se propone acumular los asuntos; asimismo, declarar fundados los agravios aducidos por los actores, dado que la autoridad responsable no tomó en cuenta que hubo un requerimiento para subsanar diversos requisitos en la candidatura cuestionada y ello implicó que la citada coalición estaba en aptitud de sustituir las candidaturas que postuló inicialmente, hasta en tanto el Instituto Electoral Local no sesionara para resolver sobre el registro de las candidaturas propuestas, por lo que tal cuestión se ajusta a lo previsto en el artículo 253, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

En tal sentido, en la propuesta se razona que la responsable debió considerar la comisión coordinadora de esa coalición a fin de determinar su voluntad respecto a tal sustitución y cuyo representante sostiene que deben ser los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente de Plata, a quienes debe favorecer el registro de la candidatura.

De ahí que se proponga revocar la sentencia reclamada y se deje subsistente el registro de tales personas a la presidencia municipal de Zinacantepec, Estado de México, por la citada coalición.

Es la Cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias. Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habría alguna intervención?

Si no la hubiere quisiera nada más puntualizar la razón de la urgencia de resolver este asunto. Es un asunto que en la Sala Regional tuvimos integrado el 13 de mayo y a partir del cual, de la revisión de las constancias que integran el expediente se advierte o no se comparte el criterio externado por el Tribunal Electoral del estado que modificó la postulación de estas candidaturas en el municipio de Zinacantepec.

Y la cuestión medular cursa por definir cuál era o por qué razón se había presentado una sustitución de candidaturas por la postulación o postuladas por la coalición “Sigamos haciendo historia en el Estado de México”.

En un primer momento, en el plazo para presentar las candidaturas, el Partido del Trabajo presenta como integrante de esta coalición la solicitud de unas candidaturas, las cuales fueron prevenidas por el Instituto Electoral del Estado mediante un oficio, el oficio 920 de 2024, en donde se le precisó al partido político que en el caso particular de la presidencia municipal, propietaria y suplente, había diversas cuestiones que no podían pasar.

Lo primero era en el caso de la presidencia municipal propietaria, no se había señalado clave de elector, no se había acompañado constancia, no se había acompañado el formato; en fin, era una solicitud, propiamente nada más se tenía el nombre de la candidatura y tenía como suplente a un hombre, es decir, aparentemente a la luz de la lógica y cómo ha funcionado la paridad y toda esta cuestión de manera

reciente, pues no puede haber un suplente hombre en el caso de una candidatura propietaria mujer.

En ese contexto, se formuló una prevención el 21 de abril al partido político; más bien dicho, a la coalición, se le notificó a la coalición que tenía que hacerse esta modificación y el 24 de abril, muy temprano, por la madrugada, se presentó primero por el Partido del Trabajo donde designaba a unas personas como candidatas y ese mismo día, más tarde, ya cercano a la media noche de ese mismo día, se presentó una diversa promoción en la cual se señalaban a otras candidaturas; esto es, el punto era: estábamos ya no en presencia de un supuesto, esto involucra los artículos 251, 253 y 255 de la Ley Electoral de estado.

El artículo 255 señala cuándo se debe hacer la sustitución, cuando no ha existido una prevención de parte del Instituto Electoral del estado, pero éste no era el supuesto, había una prevención por parte del Instituto Electoral del estado y entonces incurrimos en el supuesto del artículo 253; esto es, se puede sustituir hasta en tanto no se sesione la modificación de las candidaturas.

Entonces expresamente así lo señala la ley y esta circunstancia es la que provoca que no se comparta el criterio del Tribunal Electoral del estado y se regrese a lo que había sido originalmente aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora la cuestión urgente en la emisión de esta resolución, por lo cual estamos sesionando sólo este asunto y en día domingo, es precisamente porque involucra la circunstancia de que no está siendo esta candidatura la que está formalmente registrada a 14 días de la elección.

Entonces por eso es que estamos haciendo esta sesión.

Pero además, ciertamente cabe precisar que dados los tiempos y en el contexto en el que estamos, ya no se está en posibilidad de volver a imprimir boletas ni mucho menos, pero lo cierto es que este candidato era el que originalmente estaba registrado por el Instituto Electoral del Estado de México, se dio la modificación por parte del Tribunal Electoral del estado el día 6 de mayo, pero ciertamente ahora esta circunstancia

ya no existe posibilidad ni fáctica ni material de volver a imprimir las boletas en este municipio.

Entonces yo anticipo que estaré conforme con la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad y, en su momento, votaré a favor del mismo, sin que esto en modo alguno entre en conflicto en lo que, en su momento, se sostuvo por parte de esta Sala en el recurso de apelación 12 y en el juicio de la ciudadanía 77.

Y es que en aquellos asuntos la problemática que se había presentado, si bien es cierto ha sido ya modificada en el recurso de reconsideración por parte de la Sala Superior, se mantuvo el sentido, y es que lo que había pasado en aquellos asuntos es que durante el periodo de registro, esto es, en el primero, sin que mediara prevención alguna, un partido político integrante de la coalición presentó, a quien estaba siglado la candidatura presentó el registro de candidatos y otro partido de la propia coalición presentó un diverso escrito solicitando el registro de otras candidaturas.

Pero esta solicitud escapaba a sus posibilidades porque el partido estaba, la candidatura estaba siglada en favor del Partido Verde, y posteriormente ya en el trámite, incluso el propio partido político Morena vino acá a reconocer que el registro correspondía y que estaba siglado en favor del Partido Verde Ecologista.

Y en ese sentido, por eso fallamos que no había habido sustitución en aquel asunto. Y es que en realidad no había habido. Había habido dos solicitudes, una de quién tenía derecho y una de quien no tenía derecho propiamente, porque no estaba siglada en su favor. Entonces, propiamente no había habido una sustitución.

Aquí la circunstancia es distinta. Aquí materialmente se da una sustitución de candidaturas porque hubo una prevención por parte del Instituto Electoral del Estado.

Ahora aquí comparecen, entre otros, en el Juicio de Revisión Constitucional 31 el partido político Morena, en su calidad de, el representante de Morena en su calidad de representante de Morena, y como representante también de la coalición y acompaña un dictamen a partir del cual a finales de abril, el 23 o 24 abril, si no recuerdo, había

sido ya autorizado por el órgano, la coordinadora de la coalición, la candidatura que fue originalmente registrada por el Instituto Electoral del Estado.

Esto era relevante porque en su escrito de impugnación dice la coalición que tenía que haber sido llamada al juicio ante la circunstancia de que había duda de quién era la candidatura.

Y me parece acertado que en el Proyecto se considere que debió haber sido llamada. Y es que, en caso particular, como está redactada el convenio de coalición de la coalición "Sigamos haciendo historia", establece una facultad, me parece última y extraordinaria, en favor del órgano calificador de las candidaturas de la coalición y la coalición es la que define, en última instancia, cuál es la candidatura.

Esto es, si existía cualquier duda o conflicto, el propio convenio de coalición señaló que si existiera duda respecto de las candidaturas, quien tenía que pronunciarse era la coalición.

Entonces, me parece ser que era lógico que en algún momento, ante esta discrepancia, sí se convocara o se llamara, cuando menos a juicio, a la coalición, para efecto de que externara lo que su derecho estimara conveniente.

¿Qué es lo que hubiera pasado si se hubiera llamado a la coalición? Pues hubiera comparecido y hubiera aportado estos elementos.

Ahora, ciertamente el plazo que se dio al Tribunal Electoral del Estado para resolver fue un plazo breve, dado que intentaron esta cuestión *per saltum* de venir a impugnar directamente ante la Sala y finalmente se tuvo que remitir el juicio al Tribunal Electoral del estado, pero ciertamente dentro de la instrucción se allegaron, por ejemplo, entre otras cosas de este oficio, el oficio 920 de 2024, del cual se desprendía que estaban haciendo el requerimiento el Instituto Electoral del estado y con ello se actualizaba el supuesto del artículo 253.

Entonces ante lo fundado del agravio del partido político Morena en su calidad de integrante y representante de la coalición, pues me parece ser que lo conducente es revocar la determinación impugnada y, pues darle reviviscencia a esas candidaturas.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no lo hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional 25 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de la ciudadanía 238 y el juicio de revisión constitucional electoral 31 al diverso juicio de revisión constitucional 25, todos de 2024, glósese copia certificada de esta sentencia a los juicios acumulados.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada y el acuerdo emitido en cumplimiento de esa determinación, conforme con las consideraciones que se establecen en la última parte de la sentencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Si no la hubiere, siendo las 15 horas con 26 minutos del 19 de mayo del 2024, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

--oo0oo--